

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
52/2007-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR JANIN
PEGUERO NIETO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el uno de agosto de dos mil siete en el portal de internet de la Suprema Corte, Janin Peguero Nieto solicitó el acuerdo emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, del amparo penal directo 9681/49-PS, registro IUS 295,382.

II. El dos de agosto último, la Unidad de Enlace, por conducto del Encargado del Despacho de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/429/2007.

III. Derivado de lo expuesto en el antecedente que precede, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1328/2007 de tres de agosto del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace por instrucciones del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, así como que comunicara a dicha Unidad si la peticionaria podía tener acceso a ella en la modalidad de correo electrónico.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, mediante oficio CDAAC-DAC-O-451-08-2007, entregado en la Dirección General de Difusión el diez de agosto último, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes contestó lo siguiente:

“(…)

*Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, el **acuerdo** emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal de fecha 8 de junio de*

1953, del **Amparo Penal Directo 9681/49**, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

*Por lo que hace al acuerdo de fecha 8 de junio de 1953, le informo que no corre agregado al expediente de mérito; no obstante, se pone a disposición de la peticionaria la ejecutoria dictada en el **Amparo Directo 9681/1949**, resuelto por la Primera Sala el 17 de julio de 1954.*

(...)"

V. Mediante oficio DGD/UE/1551/2007 de veintidós de agosto del presente año, el Director General de Difusión remitió el expediente señalado en el antecedente II al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a efecto de que se le diera el turno correspondiente e integrar la clasificación de información respectiva.

En acuerdo de veintitrés de agosto del actual, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho expediente para formular el proyecto de resolución relativo a clasificación de información, misma que quedó registrada con el número 52/2007-J.

VI. En sesión del Comité de Acceso a la Información de quince de agosto de dos mil siete, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a la solicitante por quince días hábiles.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Janin Peguero Nieto, toda vez que la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos

y Compilación de Leyes manifestó que con los datos aportados por la peticionaria, no se localizó la información solicitada.

II. Para estar en condiciones de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

(...)

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Del anterior marco normativo, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Como se advierte de los antecedentes, la solicitud de Janin Peguero Nieto consistió en pedir el acuerdo emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en el amparo penal directo 9681/49-PS; por tal motivo, la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida, de tal manera que la citada dirección general manifestó que con los datos aportados por la peticionaria, no se localizó información alguna.

Ahora bien, con el fin de abordar, en el caso específico, el pronunciamiento de inexistencia del acuerdo solicitado, también es necesario considerar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Así, en relación con la solicitud formulada por Janin Peguero Nieto, consistente en el acuerdo dictado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en el amparo penal directo 9681/49-PS, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que dicha acuerdo no se encuentra agregado al expediente en cita y, por ende, que no existe, manifestación de la cual deriva que este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación del referido acuerdo considere las circunstancias del caso en análisis.

En principio, es indispensable determinar si la unidad administrativa a la que se le solicitó la información es la indicada para tener bajo su resguardo el acuerdo solicitado por la gobernada, pues de lo contrario su búsqueda debería extenderse a otras áreas que por su ámbito de competencia pudiesen tener bajo resguardo dicha información, entonces, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé en el artículo 148, fracción I, lo siguiente:

“Artículo 148.- La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;
(...)*

Del ordenamiento anteriormente citado, se advierte que dentro de las atribuciones de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se encuentra la de administrar y conservar los archivos judiciales, entre ellos, indiscutiblemente, los de este Alto Tribunal, de ahí que dicha unidad administrativa, efectivamente, es el área competente para conocer y, en su caso, tener bajo resguardo la información solicitada por la gobernada, tanto es así, que en el informe correspondiente reconoció tener bajo su resguardo el expediente del amparo directo penal 9681/49-PS en el cual la particular señaló que se había dictado el acuerdo que requiere.

Conforme al orden de ideas expuesto, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el caso específico, no se está ante

una restricción al derecho de acceso a la información pública, ni que deba ordenarse la búsqueda del acuerdo dictado el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo penal 9681/49-PS, pues existen elementos suficientes para afirmar que no es posible, materialmente, acceder a él. En ese tenor, interpretando en sentido contrario el artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 42 de dicho ordenamiento, los órganos del Estado únicamente están obligados a poner a disposición de los particulares la información pública que tengan bajo su resguardo, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, siempre y cuando se encuentre bajo su resguardo o en sus archivos, lo que en el presente caso no acontece.

En consecuencia, tomando en consideración que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha declarado que el acuerdo precisado en el párrafo precedente no existe, además, que dicha unidad es la facultada para tenerlo bajo resguardo, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública, sin menoscabo de que, con posterioridad, Janin Peguero Nieto pueda aportar mayores elementos o datos para la localización del acuerdo al que pretende tener acceso.

Por otra parte, no obstante, que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el informe rendido, señala que si bien el documento específicamente solicitado por Janin Peguero Nieto no se localizó agregada al expediente, esa unidad administrativa pone a disposición la ejecutoria dictada en el amparo penal directo 9681/49-PS resuelto por la Primera Sala de este Máximo Tribunal el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la modalidad de correo electrónico.

Por lo tanto, en aras de garantizar que el derecho de acceso a la información pública gubernamental en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se otorgue de manera completa y exhaustiva, este Comité de Acceso a la Información considera procedente que, por conducto de la Unidad de Enlace, se ponga a disposición de la solicitante la ejecutoria referida en modalidad electrónica, así como la consulta física del expediente del amparo directo penal 9681/49-PS.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia del acuerdo de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en el expediente amparo directo penal 9681/49, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo argumentado en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO.- Póngase a disposición de Janin Peguero Nieto la ejecutoria dictada en el amparo penal directo 9681/49-PS resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en la modalidad de correo electrónico, así como la consulta física del referido expediente, de conformidad con lo señalado en el última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Dirección General de del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO, EN SU CARÁCTER
DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 52/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Janin Peguero Nieto, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil siete. Conste.-